VS: COMISARIA 12 DE FAMILIA - CASA DE JUSTICIA BARRIOS UNIDOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00509 00 ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO BARRERA ARIAS

DEMANDADO: COMISARIA 12 DE FAMILIA - CASA DE JUSTICIA

BARRIOS UNIDOS

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por JOSÉ FERNANDO BARRERA ARIAS en contra de la COMISARIA 12 DE FAMILIA - CASA DE JUSTICIA BARRIOS UNIDOS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 3 a 6 del expediente.

ANTECEDENTES

JOSÉ FERNANDO BARRERA ARIAS, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la COMISARIA 12 DE FAMILIA - CASA DE JUSTICIA BARRIOS UNIDOS, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción e igualdad. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada dejar sin efecto el fallo proferido dentro de la medida de protección 177/2020 RUG 416/2020 en data del 23 de septiembre de la presente anualidad y reprogramar fecha y hora para llevar a cabo de nuevo la diligencia. Así mismo, pretende que se ordene entregar copia de la queja instaurada por el Sr. Guillermo Barrera Arias y demás documentos obrantes en el expediente.

HECHOS

- ➤ Manifiesta que el 23 de septiembre del año en curso recibió una llamada telefónica de un funcionario de la Comisaria, quien le pregunta si tiene conexión a internet, frente a lo que le indica que no, se le manifiesta que se establecería comunicación con el Sr. Guillermo Arias y nuevamente llamaría al gestor sin que ello sucediera.
- > Ese mismo día se acerca a las instalaciones de la accionada, el mismo funcionario que lo llamo en la mañana le señaló que debía revisar su correo electrónico pues todas las actuaciones se realizaban a través de internet.
- Aduce que no tenia conocimiento de la practica de la diligencia pues no cuenta con internet en su hogar y en razón a la pandemia no se permite el ingreso a los establecimientos de comercio destinados para ello.

VS: COMISARIA 12 DE FAMILIA - CASA DE JUSTICIA BARRIOS UNIDOS

- ➤ Sin embargo, al ingresar a su correo encontró una citación para la audiencia que se llevo a cabo a las 10:00 am dirigida al Sr. Guillermo Barrera y no a su nombre; lo cual es a su parecer inadmisible pues debió enviársele un telegrama, realizarse una comunicación telefónica o enviar la información con el quejoso.
- ➤ Posterior a ello, evidencia que en calenda del 24 de septiembre del año en curso, se le envió al correo electrónico en el que se le comunico el fallo proferido y se impuso una medida de protección definitiva al Sr. Guillermo Barrera, el cual carece de elementos probatorios suficientes y se baso en una sola queja.
- Manifiesta que el quejoso tampoco asistió a la diligencia a pesar de tener conocimiento de ella, en la respectiva acta se indica que a él se le realizaron 4 llamadas y al gestor solo 1; razón por la que, se encuentra vulnerado su derecho a la igualdad, máxime cuando el funcionario debía avisarle en la llamada realizada que se llevaría a cabo la diligencia y omitió dicha información.
- Finalmente, señala que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, pues en el numeral 5 de la parte resolutiva se indica que precluyo la oportunidad de interponer recurso de apelación por la ausencia de las partes.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente tanto la accionada, como las vinculadas procedieron a contestar de la siguiente manera:

- ➤ ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (fls. 32 a 92), señaló que, conforme a la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante los Decretos 430 de 2018, 212 de 2018, Decreto 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, no es la entidad competente para pronunciarse frente a los supuestos fácticos expuestos en el presente asunto.
- ➤ SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL (fls. 93 a 95), manifestó que conforme a lo preceptuado en el literal d) del artículo 261 del Decreto Distrital 607 de 2007, la Subdirección para la Familia de la Secretaría Distrital de Integración Social es la dependencia coordinadora de los aspectos administrativos y operativos de las Comisarías de Familia. Sin embargo, esta no tiene injerencia respecto de las decisiones que desde las Comisarías se adopten, en virtud de las competencias que les atribuye la Ley; razón por la cual, remitió la acción a la Subdirección para la familia y esta a la Comisaria accionada con el fin de que esta se pronuncie sobre los fundamentos fácticos expuestos en el escrito tutelar, los cuales solicita sean tenidos de presente al momento de proferir el fallo correspondiente.
- ➤ COMISARIA 12 DE FAMILIA BARRIOS UNIDOS (fls. 95 a 210), se opone a la procedencia de la presente acción, como quiera que pretende reavivar una instancia jurisdiccional que se encuentra finiquitada sin que se hubiesen presentado o agotado los recursos correspondientes en debida forma y en todo caso han transcurrido mas de 2 meses.

Señala que si bien es cierto proceden las acciones de tutela en contra de los fallos judiciales, ello es en forma excepcional y no como un recurso adicional o supletorio del tramite que se debe adelantar al no estar de acuerdo con las decisiones impartidas; razón por la cual, solicita sea denegado el amparo constitucional, máxime cuando el gestor no elevó manifestación alguna luego de recibir el correo electrónico y así como él mismo lo señala recibió una llamada telefónica de un funcionario de la comisaria previo a la práctica de la diligencia.

▶ PERSONERÍA DE BOGOTÁ, DRA. EDNA HERNÁNDEZ CORVACHO (fls. 236 a 358), el funcionario adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá aduce que si bien es cierto que una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, también lo es que la jurisprudencia constitucional ha decantado que para acudir a esta vía debe cumplirse con algunos requisitos mínimos de procedibilidad, que son connaturales a la naturaleza jurídica de esta acción y que corresponden a los elementos especiales que la identifican, pues, si bien es cierto la intervención que realizó la Personería Delegada para para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, se concretó en hacer seguimiento a la petición del accionante, no obra conexión entre las pretensiones del gestor y la actuación que debe desplegar la entidad como órgano de control; razón pro al cual se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado, la Dr. Edna Hernández Corvacho señaló:

"Lo primero es decir que la normatividad que rige las acciones de protección adelantadas por las Comisarías de Familia está contenida en la Ley 294 de 1996 que reglamentó el Artículo 42 de la Constitución Política, subrogada parcialmente por la Ley 575 de 2000; así como las diferentes normas emitidas por el Orden Nacional y Distrital debido a la situación de Emergencia Sanitaria por el Covid 19.

(sin foliar) El 11 de septiembre de 2020, la comisaria 12 de familia Barrios Unidos recibió denuncia penal por parte de la Fiscalía 355 LOCAL UNIDAD VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, donde pone en conocimiento presuntos hechos de violencia por parte del Señor FERNANDO BARRERA ARIAS, hacia su HERMANO GUILLERMO BARRERA ARIAS (ADULTO MAYOR DE 71 AÑOS DE EDAD), con el fin de que se tomen las medidas que en derecho corresponda para la protección del mismo. (anexando Oficio 1606 de fecha septiembre 10 del 2020 dirigido a la Comisaria 12 de Barrios Unidos, Formato Unido de Noticia Criminal Nº 110016010000202051435 de fecha 7/sep/2020, donde explica y relata los presuntos hechos de violencia por parte de su Hermano.).

...

Folio 12 y 17 se evidencia la notificación del auto referenciado líneas arriba al accionante Sr. Guillermo Barrera Arias y el 14 de septiembre de 2020, la comisaria recibe por correo electrónico los datos solicitados como correo electrónico (correofer.7@ mail.com), CCNº 19.292.457 de Bogotá y Celular 3115686422 correspondiente al accionado Fernando Barrera Arias, subsanando los datos faltantes del accionado y poder asi la comisaria notificar en debida forma de las actuaciones de la Comisaria.

Folio 15 se emite auto de fecha 15 de septiembre de 2020, donde AVOCA Y CONTINUA con tramite de la Medida de Protección y se les hace la advertencia de que deben suministrar el dia de la audiencia de Medida de Protección Definitiva. (PUNTO SEGUNDO).

VS: COMISARIA 12 DE FAMILIA - CASA DE JUSTICIA BARRIOS UNIDOS

Vemos a 19 notificaciones a las partes (accionante y accionados) a través de correo electrónico donde se le notifica del auto en el que se señala audiencia y las directrices que se deben llevar), anexo oficio de notificación.

El 23 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de trámite y fallo medida de protección Nº 177 de 2020 Rug 416/2020, diligencias a las cuales no asistieron las partes, y como se evidencia se le había notificado por correo electrónico, de dicha diligencia, al respecto es bueno aclarar y de acuerdo a lo consignado en el acta de fecha enunciada que:

Las partes (accionante y accionado) no asistieron, la representante de Bienestar Familiar tampoco asistió"

"También debemos analizar el hecho de que aun cuando no hubo pruebas de los presuntos hechos de violencia como informe de medicina legal o testimonio, debemos TENER EN CUENTA LA DENUNCIA FORMULADA POR EL AGREDIDO, QUE COMO MANIFESTAMOS ES UNA PERSONA DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL YA QUE ES UN ADULTO MAYOR CON 71 AÑOS DE EDAD. LOS HECHOS DENUNCIADOS Y BAJO GRAVEDAD DEL JURAMENTO SON DELICADOS YA QUE NOS HABLAN DE VIOLENCIA FISICA, VERBAL. Decisión que se encuentra notifica vía correo electrónico suministrados y que aparecen en el expediente de la medida de protección a folio 28, al accionado Sr. Fernando Barrera Arias.

Por otro lado, debemos dejar claro que efectivamente los Ministerios Públicos ante comisarías de familia, estamos para velar por el cumplimiento de las normas relacionadas con la protección a los sujetos de especial protección Constitucional (Mujer, NNA y Adultos Mayor), y en este caso este Ministerio Público asistió a la audiencia de Medida de Protección de fecha 23 de Septiembre de 2020"

Notificado en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, el vinculado **GUILLERMO BARRERA ARIAS**, guardó silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación aportado en el expediente de Medida de protección.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la **COMISARIA 12 DE FAMILIA - CASA DE JUSTICIA BARRIOS UNIDOS** dejar sin efecto el fallo proferido dentro de la medida de protección 177/2020 RUG 416/2020 en data del 23 de septiembre de la presente anualidad y reprogramar fecha y hora para llevar a cabo de nuevo la diligencia.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

VS: COMISARIA 12 DE FAMILIA - CASA DE JUSTICIA BARRIOS UNIDOS

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ

Respecto del requisito de la inmediatez, que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo prudencial para que cumpla con el requisito de procedibilidad, tal como lo ha señalado por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otras en la sentencia **T-077 de 2018** del MP Antonio José Lizarazo Campo, en la cual se indicó:

"4.4.3. Inmediatez. Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

En la misma providencia la Corte Señaló que, para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez, el juez debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela; dentro de los cuales se encuentra, el que exista una razón justificada por la cual no se interpuso la acción dentro de un plazo razonable y se justifique la tardanza en actuar, tales como "(...)

(a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la

VS: COMISARIA 12 DE FAMILIA - CASA DE JUSTICIA BARRIOS UNIDOS

tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo", o que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al accionante en una situación de debilidad manifiesta".

Aunado a lo anterior, en sentencia **SU – 158 de 2013,** del MP María Victoria Calle Correa, nuestro órgano de cierre constitucional dispuso que si bien el juez constitucional debe constatar el tiempo trascurrido entre la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales y la interposición de la tutela, "(...) dicha constatación no es suficiente para tomar una decisión sobre la inmediatez del amparo, ya que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable...".

DEL CASO CONCRETO

JOSÉ FERNANDO BARRERA ARIAS solicitó que se ordene a la COMISARIA 12 DE FAMILIA - CASA DE JUSTICIA BARRIOS UNIDOS dejar sin efecto el fallo proferido dentro de la medida de protección 177/2020 RUG 416/2020 en data del 23 de septiembre de la presente anualidad y reprogramar fecha y hora para llevar a cabo de nuevo la diligencia.

De lo anterior, se tiene que la parte accionante impetra la acción constitucional argumentando que se han menoscabado sus prerrogativas fundamentales, como quiera que no fue notificado acerca del señalamiento de la fecha y hora para la practica de la diligencia que se llevó a cabo de manera virtual por parte de la Comisaria 12 de Familia conforme a la solicitud elevada por el Sr. Guillermo Barrera.

Así las cosas, y respecto de la inconformidad que dio origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o proceso ordinario diseñado por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa, como se explica en Sentencia **T-451 de 2010**, cuyo aparte pertinente se transcribe a continuación:

"(...) En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta

VS: COMISARIA 12 DE FAMILIA - CASA DE JUSTICIA BARRIOS UNIDOS

observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión.

No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a una Comisaria dejar sin valor y efecto un fallo proferido por una instancia jurisdiccional que se encuentra finiquitada, pues en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se ha de recordar que la acción constitucional de tutela, no puede fungir como medio alterno para remplazar los procedimientos legales establecidos, que para el caso que nos ocupa seria el interponer el respectivo recurso de reposición, pues la acción no ha sido instituida como trámite judicial alternativo o sustituto de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que "la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", que de por si solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario no se encuentra acreditado. Se ha de tener presente que, las pretensiones del accionante implican un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Aunado a lo anterior, vale la pena precisar que acometer el estudio del fondo del asunto, conllevaría una indebida intromisión en las competencias de la jurisdicción previamente establecida para ello, situación que definitivamente no se aviene a los mandatos superiores, según lo ha explicado la Corte Constitucional en sentencias como la **T-119 de 1997** en la que se puntualizó:

"La jurisdicción constitucional tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas. Este objetivo ha hecho necesario crear un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones planteadas en las que no se disponga de otra vía judicial, o existiendo ésta no sea ella adecuada para evitar la vulneración del derecho. Sin embargo, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios

VS: COMISARIA 12 DE FAMILIA - CASA DE JUSTICIA BARRIOS UNIDOS

de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente.

Tampoco es objetivo de la justicia constitucional tomar el lugar de las demás jurisdicciones. Ella desempeña también un papel de complementariedad con respecto a las otras jurisdicciones, si bien, además, tiene como meta la de velar porque la actuación de éstas se ajuste al deber de preservar la vigencia de los derechos fundamentales, cosa que se realiza a través del ejercicio de un eventual control de sus sentencias, en procura de que en ellas no se incurra en una vía de hecho.

En el caso particular de la Corte Constitucional, debe resaltarse que a ella le corresponde igualmente asegurar que las competencias de las otras jurisdicciones sean respetadas, como se desprende de su obligación de guardar la integridad y la supremacía de la Constitución (artículo 241 C.P.). Dado que la Carta dispone la existencia de diversas jurisdicciones, la acción de la Corte debe estar encaminada a la preservación de las mismas y de sus competencias. A ello no contribuye, obviamente, una extensión ilimitada de la acción de tutela. Por eso, se puede concluir que dentro de las tareas que le impone la Constitución a la Corte está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."

En los términos anteriores, las aspiraciones planteadas por la parte accionante en relación con que se ordene a la enjuiciada dejar sin efecto el fallo proferido dentro de la medida de protección 177/2020 RUG 416/2020 en data del 23 de septiembre de la presente anualidad y reprogramar fecha y hora para llevar a cabo de nuevo la diligencia, no se encuentran llamadas a prosperar, advirtiéndose que el actor no ha agotado las vías de defensa otorgadas por el ordenamiento procesal, y no se aportó prueba siquiera sumaria que acredite la existencia de un perjuicio irremediable, y en el caso que nos ocupa, la situación que se presenta no es un conflicto de naturaleza constitucional en el cual se vulneren los derechos fundamentales invocados como trasgredidos.

De otro lado, si bien es cierto se alega la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción e igualdad, lo cierto es que de conformidad con las documentales allegadas como prueba al plenario por parte de la Comisaria accionada; esto es, el expediente de medida de protección 177/2020 RUG 416/2020 se evidenció que el 14 de septiembre de la presente anualidad, la comisaria recibió por correo electrónico los datos que había solicitado del gestor; esto es, "correo electrónico (correofer.7@ mail.com), CCNº 19.292.457 de Bogotá y Celular 3115686422" con el fin de notificar en debida forma de las actuaciones de la Comisaria.

Por lo expuesto, se ha de indicar al actor que conforme a lo dispuesto en el **Artículo 8. Del decreto 806 de 2020** que a letras reza:

"(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

VS: COMISARIA 12 DE FAMILIA - CASA DE JUSTICIA BARRIOS UNIDOS

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Aunado a ello, y de cara a la imperiosa necesidad de efectivizar, permitir y garantizar el acceso a la administración y con ello propender por la materialización de los derechos y principios que gobiernan los tramites que se ventilan en las Comisarias de Familia y demás instancias judiciales, es por lo que conforme a la promulgación del **Decreto 806 de 2020**, las audiencias se realizan de manera virtual, tal y como fue llevada a cabo la realizada en calenda del 23 de septiembre de la presente anualidad; diligencia que fue debidamente notificada al correo del gestor tal y como da cuenta la documental visible a **fl. 142** del plenario.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para la prosperidad de lo pretendido, máxime cuando, y en gracia de discusión, se tiene que, si bien el fallo proferido por la Comisaria 12 de familia data del 23 de septiembre de la presente anualidad y el día 25 del mismo mes y año, el Sr. **JOSÉ FERNANDO BARRERA ARIAS** envío correo electrónico denominado "SOLICITUD REVISIÓN, ANULACIÓN Y REPROGRAMACIÓN", lo cierto es que han trascurrido aproximadamente dos meses y 23 días sin que hubiese realizado tramite alguno, situación frente a la cual, ha de recordarse que la naturaleza preferente y sumaria de la acción de tutela impone que el referido mecanismo constitucional atienda un criterio de inmediatez de modo que aquél sea concebido como una reparación actual y eficaz constituida para la oportuna protección de los derechos fundamentales de los asociados.

Sin embargo, y pese a lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por el Sr. JOSÉ FERNANDO BARRERA ARIAS vía correo electrónico (fls. 17 a 20) aún no ha sido resuelta; situación frente a la cual, la Comisaria 12 de Familia manifestó que "(...) en efecto al revisar los libros a los que tenemos acceso ya que nos encontramos en aislamiento preventivo, no se encuentra evidencia que dicha solicitud tenga entrada al despacho comisarial, haciendo la aclaración que el escrito no fue ingresado al despacho de la Doctora Blanca Iris Castaño quien para la fecha fungía como comisaria titular del despacho"; sin embargo, dicha manifestación no es de recibo para esta administradora judicial, pues el hecho de que la solicitud hubiese sido recibida en el periodo en que fungía como comisaria encargada la Dra. Castaño y en la actualidad se encuentre fungiendo dicho cargo el Dr. Camilo Andrés Rodríguez Toro, ello no quiere decir que la solicitud desaparece, pues en todo caso el Sr. Rodríguez debe asumir todos los trámites que se encuentren en la Comisaria 12 de Familia.

En consecuencia, se ordenará a la **COMISARIA 12 DE FAMILIA - CASA DE JUSTICIA BARRIOS UNIDOS** que en el término perentorio de **tres (03) días hábiles**, proceda a resolver la solicitud elevada vía correo electrónico en data del **veinticinco (25) de septiembre de la presente anualidad;** esto es, "SOLICITUD REVISIÓN, ANULACIÓN Y REPROGRAMACIÓN", así como, realizar la respectiva notificación al gestor respecto de dicha decisión.

En otro giro, respecto a la pretensión encaminada a que se ordene entregar copia de la queja instaurada por el Sr. Guillermo Barrera Arias y demás documentos obrantes en el expediente de Medida de Protección, se pone a disposición del actor copia integra de la presente acción de tutela la cual cuenta con las contestaciones allegadas por las accionadas y las vinculadas a fin de que obtenga la información que considere pertinente.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, el Sr. GUILLERMO BARRERA ARIAS, la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la Agente del Ministerio Público – Personería de Bogotá Dra. EDNA MARGARITA HERNÁNDEZ CORVACHO, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción constitucional interpuesta por la JOSÉ FERNANDO BARRERA ARIAS en contra de la COMISARIA 12 DE FAMILIA - CASA DE JUSTICIA BARRIOS UNIDOS, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONE A DISPOSICIÓN del Sr. **JOSÉ FERNANDO BARRERA ARIAS** copia integra de la presente acción de tutela la cual cuenta con las contestaciones allegadas por las accionadas y las vinculadas a fin de que obtenga la información que considere pertinente.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a las vinculadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, el Sr. GUILLERMO BARRERA ARIAS, la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la Agente del Ministerio Público – Personería de Bogotá Dra. EDNA MARGARITA HERNÁNDEZ CORVACHO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede IMPUGNACIÓN, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo reglado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR Juez **ACCIÓN DE TUTELA No.** 11001 41 05 011 2020 00509 00

DE: JOSÉ FERNANDO BARRERA ARIAS

VS: COMISARIA 12 DE FAMILIA - CASA DE JUSTICIA BARRIOS UNIDOS

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64f2e16010138e63addfa50b852b47bd71b4e403b1400273b1bc58886f 2910de

Documento generado en 18/12/2020 08:30:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica